

OPINIÓN N° 159-2019/DTN

Solicitante: David Bernabé Medina Aiquipa

Asunto: Prórrogas o postergaciones de las etapas del proceso de selección

Referencia: Comunicación S/N recibida el 09.AGO.2019

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Señor David Bernabé Medina Aiquipa formula varias consultas referidas a las prórrogas y postergaciones de las etapas del proceso de selección.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Decreto Supremo N° 1017, vigente hasta el 8 de enero de 2016.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente hasta el 8 de enero de 2016.

Las consultas formuladas son las siguientes:

2.1 *“¿El art. 30° de la LCE establece situaciones específicas o algún alcance determinado para la debida justificación de las prórrogas o postergaciones de las etapas de un proceso de selección?” (sic).*

2.1.1. En primer lugar, resulta importante mencionar que este Organismo Técnico Especializado, en vía de opinión, no puede pronunciarse sobre situaciones o

escenarios concretos, pues ello excede la habilitación establecida en el literal n) del artículo 52 de la Ley. En ese sentido, el presente análisis se limitara a brindar alcances generales sobre los temas vinculados con vuestra consulta.

Así, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 30 de la anterior Ley señalaba que "*Las etapas y los actos del proceso de selección **podrán ser materia de prórroga o postergación por el Comité Especial siempre y cuando medien causas debidamente justificadas**, dando aviso de ello a todos los participantes del proceso de selección. Además, se deberá remitir un informe al Titular de la Entidad explicando el motivo de la prórroga o de la postergación.*" (El énfasis es agregado).

Como se puede apreciar, la anterior normativa de contrataciones del Estado había previsto la posibilidad de efectuar prórrogas o postergaciones a las etapas del proceso de selección, **atendiendo a motivos debidamente justificados**.

En este punto, corresponde señalar que "*la prórroga es el alargamiento del plazo o la continuación de la etapa durante un lapso determinado; es decir, se extiende o se prolonga la finalización de la misma. [...] En tanto, la postergación es el aplazamiento en el tiempo del cumplimiento de una etapa del proceso de selección*"¹ (El subrayado es agregado).

Adicionalmente, debe tenerse presente que la potestad de realizar prórrogas o postergaciones tenía un carácter netamente excepcional, razón por la que únicamente debía utilizarse cuando resultara estrictamente necesario y hubiesen de por medio **razones justificadas**; asimismo, se debía procurar que **la realización de una prórroga o postergación no expusiera a la Entidad a una situación de desabastecimiento**².

Por tanto, si durante el desarrollo del proceso de selección se suscitaban **situaciones excepcionales** que hubiesen ameritado ampliar la duración o aplazar la realización de alguna de sus etapas, el Comité Especial, podía disponer la prórroga o postergación de ellas, siempre que esto hubiese **obedecido a causas debidamente justificadas**³.

Ahora bien, resulta importante precisar que la anterior normativa de contrataciones del Estado no detallaba en qué supuestos específicos podía realizarse una prórroga o postergación, **toda vez que ello iba a depender, finalmente, de las circunstancias particulares que se presentaran en cada caso,**

¹ Estudios de Contratación Pública "*¿Qué influye para que el cronograma de un proceso de selección se prorrogue o postergue? - el caso de las LP y CP del año 2013*" Oficina de Estudios Económicos – OSCE.

² Se debe precisar que el tercer párrafo del artículo 30 de la anterior Ley indicaba que "*La postergación o prórroga no podrá conducir a la Entidad a una situación de desabastecimiento, bajo la responsabilidad del titular de la Entidad*" (El subrayado es agregado)

³ Al respecto, debe indicarse que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término "**justificado**" -en su primera acepción- de acuerdo a lo siguiente: "*Conforme a justicia y razón.*"

siendo exclusiva responsabilidad de la Entidad determinar si se configuraba un hecho que justificara una prórroga o postergación.

2.2 “¿Para que el Comité Especial proceda a realizar la prórroga o postergación de alguna etapa del proceso de selección, se requiere que el Titular apruebe previamente el Informe que el comité especial le presenta explicando el motivo de la prórroga o postergaciones?” (sic).

2.2.1 Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el numeral 4) del artículo 5 del anterior Reglamento, el Comité Especial era el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación; dicho órgano tenía a su cargo la elaboración de las Bases, así como la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección, conforme al artículo 24 de la anterior Ley.

Ahora bien, la anterior normativa de contrataciones del Estado **no había previsto** que el Titular de la Entidad tenga entre sus funciones autorizar al Comité Especial para que pueda realizar prórrogas o postergaciones durante el proceso de selección, considerando que era este último quien se encargaba de la organización, conducción y ejecución del proceso de selección.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el numeral 4) del artículo 5 del anterior Reglamento, una vez efectuada la prórroga o postergación, el Comité Especial debía remitir un informe al Titular de la Entidad explicando el motivo de dicha decisión.

3. CONCLUSIONES

3.1. La anterior normativa de contrataciones del Estado no detallaba en qué supuestos específicos podía realizarse una prórroga o postergación, toda vez que ello iba a depender, finalmente, de las circunstancias particulares que se presentaran en cada caso.

3.2. La anterior normativa de contrataciones del Estado no había previsto que el Titular de la Entidad tenga entre sus funciones autorizar al Comité Especial para que pueda realizar prórrogas o postergaciones durante el proceso de selección, toda vez que era este último quien se encargaba de la organización, conducción y ejecución del proceso de selección.

Jesús María, 18 de septiembre de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA

Directora Técnico Normativa

RMPP/gms